

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 1  
ALBACETE**

SENTENCIA: 00055/2022

AV. LA MANCHA, 1 ESQUINA CON AV. GREGORIO ARCOS (CARRETERA N-301) PLANTA 2ª - ALBACETE

Teléfono: 967 - 596628, Fax: 967 - 59.66.27

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 7

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 02003 42 1 2021 0003263

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000765 /2021**

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK PAYMENS & CONSUMER EFC EP SAU

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

**SENTENCIA N°55/2022**

En Albacete, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

Vistos por D<sup>a</sup>. Olga María Leal Scasso, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número uno de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos ante este Juzgado con el número **765/2021**, a instancia de la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistido del Letrado **don Antonio Calderón Navarro**, frente a la entidad **CAIXABANK PAYMENS & CONSUMER E.F.C., E.P, S.A.U.**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de la letrada [REDACTED], cuyos autos versan sobre declaración de nulidad de contrato, y en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED] se presentó, en la representación que ostenta, demanda ante la oficina de reparto del Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, contra la referida demandada, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que entendía de aplicación,

terminaba suplicando se dictara sentencia por la que se acogieran íntegramente sus pretensiones.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que en el término legal compareciera en las actuaciones y formulara escrito de contestación, lo que hizo allanándose totalmente a la demanda formulada, tras lo cual quedaron los autos en situación de resolver.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El allanamiento se caracteriza por ser un acto de disposición del demandado sobre la materia objeto del proceso, para así poner fin a la controversia. Es, por tanto, incondicional, suponiendo un doble reconocimiento, por parte de aquél, de los hechos de la demanda, de un lado y, de otro, del efecto jurídico que de ellos resulta, afecta sólo al allanado o allanados; debe ser expreso, una terminante declaración de voluntad y supone, como principal efecto, una sentencia conforme a aquello que el actor interesó en su demanda, excepto que el allanamiento sea contrario al orden público o se dé en perjuicio de tercero. El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 8 de noviembre de 1995 señaló, al respecto, que: «El allanamiento procesal implica reconocimiento de sólo los hechos, sin que se impida su valoración judicial a efectos de pronunciar la sentencia que en derecho proceda, configurándose por la jurisprudencia como una declaración de voluntad del demandado, con sus consecuentes responsabilidades si actúan o están interesadas otras personas y en razón a la conformidad que manifiesta a las pretensiones de la parte actora».

Dispone el artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

En el presente supuesto, la parte demandada se ha allanado totalmente a las pretensiones formuladas de adverso, por lo que procede dictar sentencia de conformidad con el suplico del

escrito de demanda, al no apreciarse fraude de ley, renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero.

**SEGUNDO.-** Establece el art. 395.1 de la LEC que: "1.-Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación. 2.- Si el allanamiento se produjere tras la contestación a la demanda, se aplicará el apartado 1 del artículo anterior.

En el presente caso, el allanamiento se produjo antes de contestar a la demanda, si bien consta en autos requerimiento justificado de pago (documento número 5 acompañado al escrito de la demanda), por lo que procede la imposición de costas a la parte demandada que ha obligado a la actora a interponer la demanda iniciadora del presente procedimiento.

VISTOS los artículos citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], en nombre y representación de [REDACTED], asistido del Letrado **don Antonio Calderón Navarro**, frente a la entidad **CAIXABANK PAYMENS & CONSUMER E.F.C., E.P, S.A.U.**, representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida de la letrada [REDACTED], **SE DECLARA la NULIDAD** del contrato de tarjeta de crédito con nº [REDACTED], suscrito por las partes en fecha 3 de agosto de 2021, condenando a la entidad demandada, como consecuencia legal inherente a la declaración de nulidad, a reintegrar a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades satisfechas por conceptos diferentes al importe prestado, es el caso de los intereses, comisiones, y primas de seguro de protección de pagos satisfechas afectados por la declaración de nulidad; con más los intereses legales de dicha cantidad, según se determine en ejecución de sentencia.

Se condena en costas a la parte demandada.



Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en los términos y plazos establecidos en la LEC.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

FIRMA MAGISTRADA JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.